



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002198-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02239-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **BRAYAN MARTÍN RAMOS CASTILLO**
Entidad : **MINISTERIO DE SALUD**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 8 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02239-2023-JUS/TTAIP de fecha 5 de julio de 2023, interpuesto por **BRAYAN MARTÍN RAMOS CASTILLO** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 12 de junio de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO DE SALUD** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 7 de junio de 2023, registrada con solicitud N° 23-006650.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de junio de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

“a) Número de pacientes que se atendieron por día en el hospital de campaña instalado en el hospital “La Videnita” en la región de Piura desde el 22 de mayo de 2023 a la fecha. Detallar si el paciente se atendió por el dengue u otra enfermedad.

b) Número de pacientes que se atendieron por día en las instalaciones del hospital “La Videnita” en la región de Piura desde el 22 de mayo de 2023 a la fecha. Detallar si el paciente se atendió por el dengue u otra enfermedad.

c) Número de pacientes que fueron hospitalizados por día en el hospital de campaña instalado en el hospital “La Videnita” en la región de Piura desde el 22 de mayo de 2023 a la fecha. Detallar la enfermedad o causa de la hospitalización de cada paciente por día.

d) Relación¹ o número² de pacientes hospitalizados por día en las instalaciones del hospital “La Videnita” en la región de Piura desde el 22 de mayo de 2023 a la fecha. Detallar la enfermedad o causa de la hospitalización de cada paciente por día.”

Mediante comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 12 de junio de 2023, la entidad brindó respuesta a la solicitud del recurrente comunicándole que:

¹ En adelante, ítem d).1.

² En adelante, ítem d).2.

“Usuario. El art. 13 del DS 021-2019-JUS que aprobó el TULO de la ley de Transparencia y Acceso a la información pública señala “ LA solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, En este caso la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto a la información solicitada”. Su pedido deberá solicitarlo a la DIRESA de PIURA que se encuentra bajo su competencia el Hospital La Videnita. (...).”

Con fecha 5 de julio de 2023, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 12 de junio de 2023, considerando denegada su solicitud de información; asimismo, agrega entre otros argumentos que:

“3. En este punto, es necesario recordar que el artículo 11 de la Ley de Transparencia establece lo siguiente en su segundo párrafo: “En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante”. Como se puede advertir, en este caso, a pesar de conocer la ubicación de la información, el MINSA no reencauzó la solicitud a la DIRESA de Piura”.

Mediante Resolución 001983-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con Oficio N° D000728-2023-SG-OTRANS-MINSA de fecha 1 de agosto de 2023, que adjunta el Memorandum N° D003379-2023-DGIESP-MINSA y remite el Informe N° 64-2023-DGIESP-EVB, en el cual señala que *“La Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública (DGIESP) en el marco de sus funciones y competencia resolvió el pedido de atención relacionado al tema de Dengue del usuario Brayán Martín Ramos Castillo”.*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital,

³ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 9130-2023-JUS/TTAIP, el 24 de julio de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia radica en determinar si la solicitud del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se

mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (Subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente requirió información vinculada a datos numéricos de pacientes que se atendieron en el “hospital de campaña” y hospital “La Videnita” en la región de Piura, precisando el periodo requerido y otros datos descritos en su solicitud. Ante dicho requerimiento, la entidad brindó respuesta citando el artículo 13 de la Ley de Transparencia, agregando que su solicitud debe ser dirigido a la “DIRESA de PIURA que se encuentra bajo su competencia el Hospital La Videnita”.

No obstante ello, mediante la formulación de descargos, la entidad remitió a esta instancia el Informe N° D000064-2023-DGIESP-EVB de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, en el cual manifiesta los siguientes argumentos:

“II) ANALISIS

(...)

Que el 26 de julio 2023 el Sr. Brayan Martin Ramos Castillo fue atendido su solicitud: 23-006650

“Número de pacientes que fueron hospitalizados por día en el hospital de campaña instalado en el hospital de la REGION de PIURA desde el 22 de mayo de 2023 a la fecha. Detallar la enfermedad o causa de la hospitalización paciente por día⁵, relación o número de pacientes hospitalizados por día en las instalaciones del hospital REGION de PIURA desde 22 de mayo de 2023 a la fecha detallar la enfermedad o causa de hospital⁶”.

(...)

⁵ Referido al ítem c) de su solicitud.

⁶ Referido al ítem d) de su solicitud.

III) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública (DGIESP) en el marco de sus funciones y competencia resolvió el pedido de atención relacionado al tema de Dengue del usuario Brayán Martín Ramos Castillo.

(...)" (Subrayado agregado)

Conforme a los citados documentos, se aprecia que la entidad con correo electrónico de fecha 12 de junio de 2023 brindó respuesta a la solicitud del recurrente, comunicando que la integridad de su requerimiento de ser dirigido a la "DIRESA de PIURA que se encuentra bajo su competencia el Hospital La Videnita". Asimismo, contrariamente a lo expuesto en la citada comunicación electrónica, mediante la formulación de sus descargos, la entidad ha señalado que atendió los ítems c) y d) de la solicitud del recurrente con correo electrónico de fecha 26 de julio de 2023, en el cual se señala la remisión de información referida al número de casos hospitalizados en el hospital de campaña en la Diresa Piura, sin precisar el periodo al cual corresponde la información, ni la enfermedad o causa de hospitalización; por lo que a consideración de esta instancia, dicha respuesta resulta imprecisa, conforme al siguiente detalle:

Al respecto, La Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, en el marco de sus funciones y competencias, a través de la Dirección de prevención y control de enfermedades metaxénicas y Zoonosis, se remite adjunto las fichas de semanas epidemiológicas de: semana 21 y la semana 28 con relación al No de casos **hospitalizados 5478** en el hospital de campaña en la DIRESA PIURA.

CAUSAS: DENGUE CON SIGNOS DE ALARMA Y DENGUE GRAVE, ADJUNTO EN EL ANEXO N°01 GUIA DE PRACTICA CLINICAPARA LA ATENCIÓN DE CASOS DE DENGUE EN EL PERU.

Asimismo, el link de REUNIS <https://www.dge.gob.pe/sala-situacional-dengue/diaria/> donde ubica la SALA SITUACIONAL DIARIA DE DENGUE con los siguientes detalles como: fecha de corte, casos totales de dengue 215,111, casos confirmados de dengue, casos probables, hospitalizados al día: 724 etc.

SALA SITUACIONAL POR REGIONES:

DIRESA PIURA:

N°	Departamento	Casos*	Incidencia* x100mil	Hospitalizados**	Fallecido conf.	Fallecido prob.	Fallecidos totales	Letalidad*
22	PIURA	64895	3045.75	248	83	38	121	0.19

Asimismo, debe advertirse que la entidad no ha brindado argumentos de descargos, respecto a la respuesta brindada con el correo electrónico de fecha 12 de junio de 2023, dado que no se ha pronunciado respecto a los requerimientos formulados mediante los ítems a), b) y d) de la solicitud del recurrente.

Al respecto, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: "[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante".

Además, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁷, "cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante" (Subrayado agregado).

⁷ En el siguiente enlace: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2826138/R010300772020.pdf.pdf?v=1674236411>.

Teniendo en cuenta ello, en el caso de autos, se verifica que la entidad no ha procedido a descartar la posesión de la información solicitada conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020, dado que ha señalado que la información solicitada debe ser dirigida a la Diresa Piura y mediante sus descargos ha declarado haber dado atención a los ítems c) y d) de la solicitud; no obstante, conforme se ha señalado anteriormente, dicha respuesta resulta imprecisa; por lo tanto, la entidad no ha acreditado haber agotado la respectiva búsqueda de la información en las unidades orgánicas con competencia en la materia requerida, ni otorgado la información, conforme a los criterios solicitados por el recurrente.

De otro lado, en el supuesto que después de efectuada la verificación con las unidades orgánicas correspondientes, la entidad corrobore que no posee la documentación requerida por el recurrente, deberá efectuar el correspondiente reencause para su atención a la entidad que estime competente, en virtud de lo dispuesto en el literal b)⁸ del artículo 11 de la Ley de Transparencia y el numeral 15-A.2⁹ del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, comunicándolo al recurrente, especificando el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud en la entidad a la que se le efectúa el reencause¹⁰, de modo que el ciudadano pueda efectuar un adecuado seguimiento de su solicitud.

En consecuencia, habida cuenta que la información requerida en los ítems a), b), c) y d).2. concierne exclusivamente a datos numéricos, sin que ello implique conocer la identidad de los pacientes; corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad entregue la información pública solicitada, o en su defecto, informe al administrado de manera clara y precisa que no cuenta con la misma, previo descarte de su posesión, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020; procediendo en tal caso a efectuar el respectivo reencause de la solicitud a la entidad que posea la información requerida, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Finalmente, debe advertirse que si bien en los ítems a), b), c) y d).2. de la solicitud del recurrente se solicita información sobre la cantidad de pacientes, sin necesidad de develar a la identidad de los mismos, cabe precisar que en el ítem d).1 ha requerido la *“relación (...) de pacientes hospitalizados por día en las instalaciones del hospital “La Videnita” en la región de Piura desde el 22 de mayo de 2023 a la fecha. Detallar la enfermedad o causa de la hospitalización de cada paciente por*

⁸ **“Artículo 11.- Procedimiento**

El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:

(...)

b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).

En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.”

⁹ **“Artículo 15-A.- Encausamiento de las solicitudes de información**

(...)

15-A.2 De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente.”

¹⁰ Conforme a lo establecido por este Tribunal en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2001-SP de fecha 1 de marzo de 2021, publicados en el siguiente enlace web: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3980042-000001-2021-sp>. El citado lineamiento establece: *“Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encausar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente”.*

día”; por lo que cabe señalar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que es confidencial “*La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado*”. (Subrayado agregado)

En mérito a la citada excepción, el ítem d).1. de la solicitud está comprendida dentro de los alcances de la excepción de datos personales prevista en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y es por tanto información de carácter confidencial; por lo que no es amparable el recurso de apelación materia de análisis en dicho extremo.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **BRAYAN MARTÍN RAMOS CASTILLO** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 12 de junio de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE SALUD** que proceda a la entrega de la información pública requerida en los ítems a), b), c) y d).2. con solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 7 de junio de 2023, registrada con solicitud N° 23-006650; o en su defecto, informe al administrado de manera clara y precisa que no cuenta con la misma, previo descarte de su posesión; procediendo en tal caso a efectuar el respectivo reencause de la solicitud a la entidad que posea la información requerida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MINISTERIO DE SALUD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

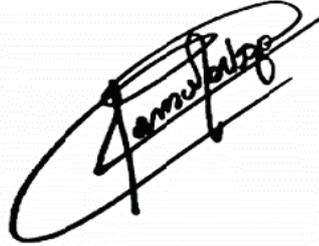
Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **BRAYAN MARTÍN RAMOS CASTILLO** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 12 de junio de 2023, respecto al ítem d).1. de la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 7 de junio de 2023, registrada con solicitud N° 23-006650, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **BRAYAN MARTÍN**

RAMOS CASTILLO y al **MINISTERIO DE SALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

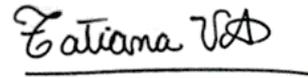
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava-